



SEGUNDO.- Del expresado hecho responde en concepto de autor [REDACTED] ex. art. 28 C. Penal. En relación a la participación de dicho acusado existe suficiente prueba de cargo capaz de enervar el principio de presunción de inocencia del art. 24.2 C.E. consistente en las manifestaciones testificales del encargado de seguridad del establecimiento Sr. [REDACTED] quien pudo observar al Sr. [REDACTED] como en efecto aquel se intentaba apropiar de las zapatillas en la forma descrita en el anterior discurso histórico lo que hace que la pretensión condenatoria del Ministerio Fiscal deba prosperar.

A ello cabe añadir el voluntario reconocimiento de los hechos que realizó el Sr. Sánchez en sede judicial aceptando esta la pena instada por el Ministerio Fiscal.

TERCERO.- No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

CUARTO.- Toda persona criminalmente responsable de delito o falta lo es también civilmente si del hecho derivaran daños y perjuicios ex. art. 116.1 C. Penal. En este sentido no se hace pronunciamiento alguno al haberse recuperado los efectos sustraídos y no existir reclamación por ello.

QUINTO.- Las costas son impuestas por la Ley a los criminalmente responsables de todo delito o falta ex. art. 123 C. penal. En tal sentido no se hace pronunciamiento alguno pese a haberse formulado expresa petición de condena por parte del Ministerio Fiscal en atención a no resultar éstas preceptivas en juicio de faltas y el criterio de la Audiencia Provincial de Tarragona en tal sentido.

SEXTO.- Ex. art. 50.5 C. Penal, los Jueces y Tribunales determinarán motivadamente la extensión de la pena y fijarán en la sentencia el importe de las cuotas teniendo en cuenta la situación económica del reo. En cuanto a la extensión de la pena cabe señalar que la solicitada por la acusación se encuentra dentro de los límites legales establecidos y en particular en el límite legal mínimo habiendo sido esta aceptada por la acusada. En el sentido de la cuantía el T.S. se pronunció hace ya algunos años en orden a la cuestión de la desproporcionalidad de la pena (ver SS.TS2ª 7.4.99, 8570/1999 y 24.2.2000) en el sentido de que la imposición de una cuota diaria de 1000 ptas. cuando se desconoce la solvencia del acusado no suponía infracción alguna en cuanto al deber de individualización, ya que en definitiva se imponía en el primer escalón de los cincuenta que la multiplicación de ese importe puede recorrer. Como quiera que han transcurrido más de diez años desde el dictado de las indicadas sentencias, se estima muy razonable establecer la cuota diaria a DOS EUROS aunque no se haya procedido a investigar la situación económica del reo de forma exhaustiva, lo que viene corroborado por jurisprudencia reciente que completando la STS de 10 de febrero de 2006 matiza tal doctrina si se tiene en cuenta la amplitud de los límites cuantitativos previstos legalmente, por lo que la imposición de una cuota diaria en la "zona baja" de esa previsión, como es